



Copia Original
Gobierno Regional Tumbes
Trámite Documentario
Folios 136 - treinta y seis

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00104 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 22 FEB 2011

VISTO: El Informe Nº 1366-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de noviembre del 2010 y Oficio Nº 1203-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 16 de noviembre del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01479, de fecha 14 de mayo del 2010, se instaura proceso administrativo disciplinario a doña **ARACELLY CAMPAÑA DE CABRERA**, Profesora de la Institución Educativa Nº 006 “Mercedes Matilde Avalos de Herrera” – Tumbes, por presunta falta administrativa contra el honor de la Persona en la modalidad de Infidencia y Maltrato Psicológico y Verbal, en agravio de la alumna M.R.F.A;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02028, de fecha 14 de julio del 2010, se resuelve aplicar la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por el lapso de treinta (30) días a partir del 14 de julio del 2010, a doña **ARACELI CAMPAÑA IZQUIERDO**, docente de la Institución Educativa Nº 006 “Mercedes Matilde Avalos de Herrera” – Tumbes, en aplicación a lo establecido en el Artículo 120º inciso c) del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03545, de fecha 28 de octubre del 2010, en su Artículo Primero, se deja sin efecto, la Resolución Regional Sectorial Nº 02028, de fecha 14 de julio del 2010, que resuelve aplicar la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por el lapso de treinta (30) días a partir del 14 de julio del 2010, a doña **ARACELI CAMPAÑA IZQUIERDO**, Nº 006 “Mercedes Avalos de Herrera” de Tumbes;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada **ARACELI CAMPAÑA IZQUIERDO** interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, la impugnada ha sido expedida merced a su escrito de reconsideración presentado en su



451



Copia

GOBIERNO REG. TUMBES
Sec. Gral. Regional
Trámite Disciplinario
Cuarto Trimestre
Folios 435 + ciento + cincuenta

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00104-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 22 FEB 2011

oportunidad, en la que presento nuevas pruebas y eso explica el porque se ha variado la sanción de suspensión por el de amonestación; que al haberse encontrado elementos de existencia de nueva prueba el sector no debió reducir la sanción impuesta de suspensión por amonestación, si no que al haber dispuesto tales medidas implica que a la nueva prueba que presentó se le ha dado el mérito respectivo y eso implica que se debió declarar nula la Resolución Regional Sectorial Nº 02028, de fecha 14 de julio del 2010 en todo su contenido, por lo que la sanción impuesta en la impugnada Resolución Regional Sectorial Nº 03545 es ilegal e improcedente; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados y de lo contemplado en el tercer considerando de la resolución impugnada, se observa claramente que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, indica que, el recurso de reconsideración presentado por la administrada **ARACELI CAMPAÑA IZQUIERDO**, no existe nueva prueba tal como lo establece el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 en el presente proceso, solamente hace una exposición del proceso y solicita la prescripción del mismo;

450



Copia Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Transm. Documentaria
Folios 434 + cinco + cuatro

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00104-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 22 FEB 2011

hecho que se corrobora del Expediente de Registro Nº 17046, de fecha 27 de julio del 2010 donde no se anexa ningún documento probatorio; ante estos hechos la Comisión reconsidera la sanción de suspensión sin goce de haber por la de amonestación;

Que, asimismo, con respecto a la prescripción solicitada en el recurso de reconsideración, la referida comisión ha determinado que éste no se da, porque el Proceso Administrativo Instaurado en su contra está dentro del plazo establecido en la normativa vigente, y la sanción aplicada está dentro de los cuarenta (40) días hábiles;

Que, con respecto al tema de la prescripción, se debe precisar que si bien, el Artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que algunas de las sanciones señaladas en dicho Reglamento “serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables”, también establece que “el incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley”. Es decir, ninguna norma sanciona con NULIDAD el incumplimiento del plazo señalado para el proceso disciplinario, ya que en ninguna norma se establece que dicho plazo sean de CADUCIDAD o de PRESCRICION como alega la recurrente en su recurso de reconsideración que obra a folios 69 al 85;



Que, no obstante lo expuesto, del cómputo del plazo se tiene que entre la fecha de expedición de la resolución que instaura proceso disciplinario contra la recurrente y la fecha de expedición de la resolución que la sanciona y pone fin al proceso administrativo disciplinario, efectivamente han transcurrido cuarenta y dos ((42) días hábiles, sin embargo, como ya se expuso dicho exceso no acarrea nulidad de la sanción, sino responsabilidad en quienes se excedieron del plazo;



Que, de conformidad con lo expuesto, la Resolución Regional Sectorial Nº 03545, de fecha 28 de octubre del 2010 ha sido emitida conforme a ley, por lo que resulta infundado el recurso impugnativo de apelación contra la mencionada resolución;



Estando a lo informado, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



449



Copia fiel Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gen. Regional
Trámite Documentario
1433

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

N° 00104 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Tec. Adm. Alberto Sigfredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

Tumbes, 22 FEB 2011

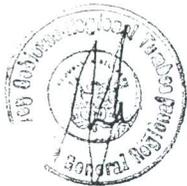
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **ARACELI CAMPAÑA IZQUIERDO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 03545, de fecha 28 de octubre del 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



448